

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 109.
Proceso: Verbal de mayor cuantía.
Demandantes: Luz Marina Zamorano de Castilla y Otros.
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A.
Promotora Plaza de Caycedo Ltda – En Liquidación.
(Proplaza Ltda).
Radicación: 76-001-31-03-012/2024-00049-00.

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda no corrigió todos los yerros anotados en el auto inadmisorio, en particular lo siguiente:

- Los hechos de la demanda no fueron redactados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente enumerados y clasificados, sino que los mismos (contenidos en 225 páginas) contienen normatividad, transcripciones, pruebas, pantallazos, y demás ilustraciones que no permiten su lectura de forma armónica.
- En las pretensiones de la demanda (principal y subsidiaria), no se indica con claridad y exactitud cuales son los actos o contratos de los cuales se pretende la nulidad absoluta o resolución.
- Las pretensiones de la demanda tampoco se encuentran enumeradas de manera tal que permita su entendimiento, por lo cual no se cumple lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual exige que debe indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad.
- El juramento estimatorio no se realizó de manera correcta, toda vez que no se indica la forma en la cual fue liquidado cada uno de los perjuicios materiales pretendidos.
- No se indicó el correo electrónico de los demandantes María Elena Zambrano, Barbara Diez de Padilla, Enrique Sanclemente, Carlos Roberto Ramírez, Máximo Morales Torres, Luis H García, Consuelo Guerrero, Nicolas Vargas, Hernando Osorio, María Victoria Varela, María del Socorro Giraldo, Sebastián Morales Giraldo, Daniel Morales Giraldo, Luz Elvira Uribe, Beatriz

Eugenia Suarez, Nayid Alberto Racci Cure y Viviana López Tascón, así como tampoco se expresó bajo la gravedad de juramento que no cuenten con dirección de correo electrónico.

- No se acreditó haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de haber llevado el presente asunto a conciliación prejudicial, toda vez que las actas de conciliación aportadas hacen parte de los procesos arbitrales llevados a cabo anteriormente, y sumado a ello, las pretensiones han variado en su cuantía de manera considerable, así como han variado los demandantes, toda vez que la primer acta data del año 2004 (hace 20 años), mientras que la segunda acta data del año 2014 (hace 10 años).
- No se allegó certificado que acredite que el correo electrónico velez.abogado@yahoo.com, sea la misma dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El poder otorgado por los demandantes Hernando Orozco Grisales y Amparo Sánchez Zapata fue aportado de manera ilegible.
- No se aportaron los poderes de los demandantes Jaime Umaña, Mercedes Tello de López, Héctor Danilo Padilla Valle, Barbara Diez de Padilla, Jose Antonio Sánchez Vargas, Diana Carolina López, Gloria Alicia Quijano, Nidia Elena Valencia, Emma Lucy Sarasti, Ana Cristina Vélez Jaramillo, Alejandro Morales Devia, Cecilia Cardona González, Nayid Alberto Racci Cure, Viviana López Tascón y Antonio Soto Vergara.

En virtud de lo anterior, este despacho no tendrá por subsanada la demanda, siendo menester proceder con su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal por no haber sido subsanada en debida forma de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b08ebf68f069b0a894b311089fd517b0b5fe6e1aee68873086a892cfb2f1bc**

Documento generado en 19/04/2024 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>